



PROYECTO DE LEY: LEY QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA.

La Congresista de la República SONIA ECHEVARRIA HUAMÁN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO PARA LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

Artículo 1º. Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco legal para todas las Sociedades de Beneficencia, Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.

Artículo 2º. Ente Rector

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector de las Sociedades de Beneficencia Pública, tiene la función de regular, normar y evaluar sus políticas.

Artículo 3º. Denominación

Dispóngase que a partir de la vigencia de la presente ley, todas las Sociedades de Beneficencia se denominaran en adelante Sociedades de Beneficencia Pública, al igual que las Juntas de Participación Social, las mismas que se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

Artículo 4º. Estructura Orgánica

Las Sociedades de Beneficencia Pública cuentan con Directorio y Gerencia General, asimismo con los respectivos órganos de apoyo, de línea y unidades orgánicas

necesarias para su funcionamiento y operaciones acorde con sus recursos, necesidades y estructura funcional.

a) El Directorio está conformado por cinco directores, es el órgano de mayor nivel, tiene como función la dirección, supervisión de sus actividades y funciones, genera e implementa políticas que permiten el financiamiento necesario para una administración eficiente de sus recursos, patrimonio y actividades, elige al Gerente General, conforme a las funciones y atribuciones que serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Los integrantes serán tres representantes designados por el Gobierno Local Provincial de la jurisdicción, donde uno de ellos lo presidirá; un representante de la Dirección Regional de Salud y otro de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de la jurisdicción.

Son elegidos por un periodo de dos años renovable por un periodo adicional, deben cumplir requisitos profesionales mínimos y residir en la jurisdicción de la Sociedad de Beneficencia Pública para ser designados. En el caso de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana, todos los miembros del Directorio estarán designados por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El Directorio debe contar con un Presidente, que es designado por el Alcalde Provincial de la jurisdicción, quién será el titular de la entidad y representante legal de la Sociedad de Beneficencia Pública.

b) El Gerente General es el ejecutor de todos los acuerdos y decisiones que adopte el Directorio, le compete el manejo administrativo y funcional de la institución.

## CAPITULO II

### NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA

#### **Artículo 5°. Naturaleza de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Precítese que las Sociedades de Beneficencia Pública son personas jurídicas de derecho público de ámbito local, adscritas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, poseen autonomía administrativa, económica y financiera, y no constituyen órgano desconcentrado o descentralizado de los gobiernos locales.

#### **Artículo 6°. Finalidad de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Las Sociedades de Beneficencia Pública tienen como finalidad la promoción, atención, apoyo y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, y en general, toda persona en situación de riesgo o abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano y social a través de acciones y servicios de asistencia, apoyo, bienestar, promoción y desarrollo social

complementarios con los fines sociales del Estado, finalidades que deben cumplirse dentro de su disponibilidad presupuestaria.

#### **Artículo 7°. Facultades de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Las Sociedades de Beneficencia Pública están facultadas para:

- a) Proponer, elaborar, formular, aprobar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los planes, servicios de bienestar y promoción social en concordancia con la política del ente rector así como lo establecido por el Sistema Nacional para la Población en Riesgo.
- b) Organizar, proyectar, planificar, dirigir, supervisar y evaluar aquellas actividades que propicien la generación de recursos económicos y financieros, para la ejecución de sus fines sociales.
- c) Realizar los actos de administración de los bienes adquiridos en calidad de propiedad, por cualquier título o modalidad de acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, así como los encargados de ley o mandato judicial.
- d) Fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en actividades orientadas a mejorar las condiciones socio económicas y culturales de la población objetivo de las sociedades de beneficencia.
- e) Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas para obtener una mayor rentabilidad de los recursos que administra y desarrollar proyectos que la ley permita, con la finalidad de generar mayores ingresos para el cumplimiento de su finalidad.
- f) Formular proyectos de desarrollo social para su población objetivo, ante los distintos niveles del Estado con la finalidad de lograr su financiamiento y posterior ejecución.
- g) Propiciar y estimular la participación de la sociedad en programas y acciones que desarrollen en el marco del Sistema Nacional para la Población en Riesgo.
- h) Construcción, habilitación, conservación y administración de centros de atención residencial, centros de acogida, cementerios, locales funerarios, proyectos de inversión y actividades comerciales generadoras de ingresos económicos.
- i) Elaborar su reglamento de compras de bienes y servicios así como de actividades comerciales los cuales deberán ser aprobados por el ente rector.

#### **Artículo 8°. Facultades para Celebrar Convenios**

Las Sociedades de Beneficencia Pública podrán celebrar convenios aprobados por su Directorio con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sobre actividades a su cargo, ajustándose a criterios de reciprocidad, mutuo beneficio y uso en favor de la población objetivo, conforme a los lineamientos del ente rector.

### **CAPITULO III**

#### **RENTAS DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA**

#### **Artículo 9°. Recursos de las Sociedades de Beneficencia**

Constituyen recursos de las Sociedades de Beneficencia Pública:

- a) Los ingresos y recursos propios que se generen por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como de otras actividades.
- b) Los ingresos por contribuciones no reembolsables que le otorguen los gobiernos nacionales y extranjeros, así como las organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras.
- c) Aquellas subvenciones, donaciones, herencias vacantes y los legados que se instituyan a su favor.
- d) Los ingresos por la organización de juegos de loterías de cualquier tipo y actividades similares.
- e) Todos los premios no reclamados respecto de promociones comerciales y rifas con fines sociales, establecidas en el Decreto Supremo N° 010-2016-IN que aprueba el Reglamento de Promociones Comerciales, Rifas con Fines Sociales y Colectas Públicas, así como los montos correspondientes a apuestas y loterías no reclamados dentro del plazo que establece el dispositivo que las regula.
- f) Aquellos que resulten de actos de administración, gestión, disposición, enajenación y otros, de bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública, así como los que deriven de los procesos de concesión y de promoción de inversión privada, constituyendo recursos propios de dichas entidades benéficas y deberán ser ejecutados estrictamente para los fines sociales.
- g) Todos los demás recursos que se perciban u obtengan de manera legal.

#### **Artículo 10°. Recursos Provenientes de los Juegos de Loterías**

Las Sociedades de Beneficencia Pública son las únicas instituciones autorizadas para la organización, explotación, administración y operación de juegos de loterías. Pueden organizarlas por sí o con personas jurídicas de derecho privado, para lo cual será necesaria la autorización del ente rector y la suscripción del respectivo contrato de asociación. En este último caso, la participación a favor de la Sociedad de Beneficencia Pública no será menor del 5% de la venta bruta que genere el juego de lotería. En cualquiera de los casos, los ingresos obtenidos serán en su totalidad para la Sociedad de Beneficencia Pública quien la organiza.

Las loterías a las que se hace referencia, pueden ser:

- a) Lotería tradicional.- Es aquella cuyos premios pueden ser dinero, muebles e inmuebles, en los casos que el número o números expresados en el billete o boletos, coincida en todo o en parte con el que se determina a través de un sorteo debidamente fiscalizado y celebrado en acto público en la fecha indicada en el billete o boleto, o en los casos en que el número o conjunto de números expresados en un billete coincida con los números premiados en uno o en varios sorteos realizados por el procedimiento de extracción de bolillas o similares, que son difundidos por medio de la radio, televisión u otros medios de difusión masiva.
- b) Lotería instantánea.- Es aquella que consiste en la adquisición por un precio de un boleto, cartón, ticket o similares que contienen números, símbolos, figuras o textos expresivos del premio asignado que puede ser dinero, bienes muebles e inmuebles,

cuyo resultado se obtiene removiendo, raspando o arrancando la película o capa de látex u otro material que cubre los números o caracteres insertos en aquellos.

c) Lotería electrónica.- Se realiza mediante un sistema de juego automatizado, por medio del cual las jugadas o apuestas se capturan en un terminal de venta conectado a una computadora central, que automáticamente las registra y emite una orden de impresión de un comprobante hacia el terminal con el detalle de la jugada registrada.

#### **Artículo 11°. Implementación de Proyectos de Inversión**

Las Sociedades de Beneficencia Pública están facultadas para desarrollar e implementar proyectos de inversión y actividades que les permitan la generación de recursos propios a través de la comercialización de bienes y servicios, para los fines sociales propios.

#### **Artículo 12°. Tratamiento Tributario de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Precítese que todos los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia Pública, están inafectos al impuesto predial, sea cual fuere la actividad que realicen.

#### **Artículo 13°. Fin Social de los Recursos de las Sociedades de Beneficencia**

Precítese que todos los recursos obtenidos por las Sociedades de Beneficencia Pública deben ser ejecutados estrictamente para el fin social a su cargo, asimismo, no podrán ser distribuidos, entregados o transferidos a ninguna otra institución bajo ningún motivo.

### **CAPITULO IV**

#### **PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA**

#### **Artículo 14°. Patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Constituyen patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio, así como aquellos bienes que se adquieran y los que otras entidades u organismos del Estado o instituciones privadas les transfieran en calidad de propiedad, y los que se obtengan por adjudicación, legado, herencia vacante, acto de liberalidad u otra modalidad permitida legalmente.
- b) Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que se adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- c) Otros bienes que obtenga por medios, actos, títulos o conceptos legalmente válidos.

#### **Artículo 15°. Naturaleza de los Bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública tienen los siguientes atributos:

- a) Son bienes estatales, sus actos de administración y disposición se rigen por la normatividad de la materia.
- b) Son considerados bienes intangibles.

#### **Artículo 16°. Supervisión del Uso de los Bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública**

El ente rector velará por la adecuada utilización y disposición del patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública para cumplir con el objetivo social, contando con facultades para aprobar los actos de disposición de aquellos bienes muebles e inmuebles.

#### **Artículo 17°. Inventario de Bienes de las Sociedades de Beneficencia Pública**

El ente rector contará con el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles de las Sociedades de Beneficencia Pública, correspondiendo a los Directorios de las mismas, mantener actualizado dicho inventario.

#### **Artículo 18°. Saneamiento Físico Legal de los Bienes Inmuebles de las Sociedades de Beneficencia Pública.**

El ente rector deberá coordinar con las Sociedades de Beneficencia Pública el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles que a la fecha no se encuentren debidamente registrados a su nombre en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. En los supuestos de legados con carga y de herencia vacante, deberán adecuarse con las normas del Código Civil y el Código Procesal Civil, de ser el caso.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Régimen laboral de los servidores**

Precítese que los servidores de las Sociedades de Beneficencia Pública se encuentran sujetos al régimen laboral regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo 276; y aquellos que al momento de la vigencia de la presente Ley cuenten con otro régimen laboral, mantendrán dicha condición.

#### **SEGUNDA: Administración de bienes especiales**

Las Sociedades de Beneficencia Pública administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones en virtud a lo dispuesto en la Ley del 02 de Noviembre de 1889, cuya vigencia fue ratificada por Ley 25046, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido.

#### **TERCERA: Transferencia de Funciones y Competencias**

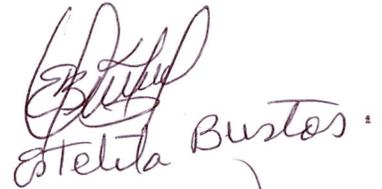
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables culminará con el proceso de transferencia de funciones y competencias a los Gobiernos Locales Provinciales, en un

plazo no mayor de un año; y mientras ello no suceda funcionarán de la misma manera como vienen haciéndolo.

**CUARTA: Creación de Sociedades de Beneficencia Pública**

La creación de Sociedades de Beneficencia Pública en aquellas provincias donde no existan, estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

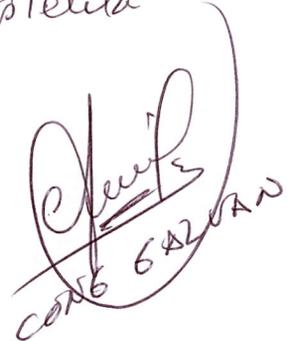
  
**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Congresista de la República

  
Estelita Bustos

  
Manu Salazar

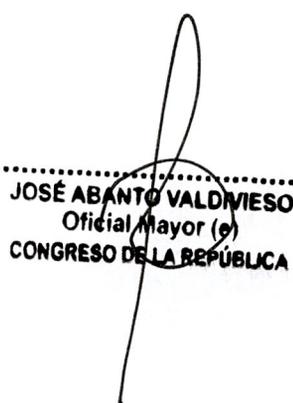
  
Lizbeth Restes

  
**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Congresista de la República

  
CONSUELO SALAZAR

  
AVILA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Lima, ..... 21 ..... de ..... AGOSTO ..... del 2018 .....  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 3229 para su  
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO;  
MUJER Y FAMILIA.

  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado dentro de las múltiples finalidades de carácter social y tuitivo que le corresponde, debe procurar realizarlo de manera eficiente y coherente, valiéndose de entidades que cuenten con las capacidades para realizar tan importante labor, concediéndoles el marco legal adecuado con tal propósito; y bajo este contexto, existen instituciones muy importantes para ello, como viene a ser las Sociedades de Beneficencia Pública, que requieren de una legislación adecuada para cumplir con su propósito.

En este sentido, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1° que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, en su artículo 4° se señala que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.....".

Del mismo modo, en su artículo 7° se determina que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

De los artículos expuestos en la Carta Magna, se colige que resulta obligación del Estado velar por la población que se encuentra en estado de abandono así como por los discapacitados.

La situación de las personas a las cuales se alude en el párrafo precedente, hace referencia la Ley N° 26918, donde en su artículo 1° se crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo (SPR), con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general, a toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

Bajo este contexto, se establece que el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) es el órgano rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, asimismo, que las Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación

Social forman parte del sistema, así como las demás entidades del Sector Público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, norma que reglamenta las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, en su artículo 1° estableció que estas tienen como finalidad la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, ancianos y en general toda persona en situación de riesgo, abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano. También les compete la construcción, habilitación, conservación y administración de albergues, centros de acogida, asilos, cementerios, locales funerarios y el desarrollo de cualquier proyecto directamente vinculado a su fin social.

De los supuestos normativos antes expuestos, se infiere que el Estado a través de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, es el encargado de atender a la población en riesgo.

### CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

Remitiéndonos a los orígenes de las Sociedades de Beneficencia, tenemos que "La historia de las Beneficencias en el Perú data del siglo XVI, cuando con ocasión de la firma de las Capitulaciones de Toledo en 1529, se hizo mención a la necesidad de fundar una entidad benéfica en nuestro país. Una de las primeras medidas adoptadas en tal sentido, fue disponer la construcción de hospitales, y por tal motivo, es posible afirmar que la obra de las Beneficencias se inició en estas instituciones. Más adelante, en 1602, el Virrey Luis de Velasco fundó la Hermandad de Vecinos encargados del cuidado del Hospital San Andrés, que en setiembre de 1819, se convirtió en la Real Junta de Beneficencia. Esta institución tuvo a su cargo la administración del Ramo de Suertes, la Plaza de Toros, el Cementerio General y Hospitales como "Santa Ana", "San Bartolomé", "Incurables", entre otros".<sup>1</sup>

En la etapa Republicana de nuestro país, las Sociedades de Beneficencia se constituyeron para apoyar a la población necesitada, brindarles protección, atención médica y alimentación hasta la muerte, para dicho fin establecieron comedores, asilos para niños y ancianos, hospitales y finalmente cementerios.

---

<sup>1</sup> <http://www.beneficienciasullana.gob.pe/historia-de-las-beneficiencias-en-el-peru>

Asimismo, mediante Decreto de fecha 12 de junio de 1834, durante el gobierno del General Luis José de Orbegoso se creó la primera Sociedad de Beneficencia en Lima, la que hoy es Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, posteriormente, siendo presidente, el Mariscal Andrés de Santa Cruz mediante decreto del 6 de septiembre de año 1936, se amplió la norma, disponiéndose que se constituyan Beneficencias en todas las capitales de los departamentos, es así como en la actualidad existen 101 Sociedades de Beneficencia Pública y 01 Junta de Participación Social.

Mediante Decreto Legislativo N° 356 del 28 de octubre de 1985, se estableció el Consejo Nacional de Beneficencia y Juntas de Participación Social, mediante la cual se reguló la organización, funciones, labores y recursos de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social, esta norma disponía lo siguiente:

"Artículo 3.- Las Sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno que, por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarias de los fines sociales y tutelares del Estado.

Artículo 6.- La ley reconoce la existencia de las actuales sociedades de beneficencia en todo el país. Su gestión se ajustará estrictamente a la política y organización que establece el presente Decreto Legislativo.

Artículo 7.- En las provincias y distritos donde a la fecha no existan Sociedades de Beneficencia, podrán establecerse Juntas de Participación Social, con los mismos objetivos, atribuciones, funciones y organización y con arreglo a las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo".

La mencionada norma, si bien es cierto regula respecto a las Sociedades de Beneficencia, también cierra la posibilidad de crear nuevas, considera que en aquellas provincias en las que no existan sociedades de beneficencia, se podrán crear instituciones similares denominadas las Juntas de Participación Social.

Posteriormente, la Ley N° 26918, Ley del Sistema Nacional para la Población en Riesgo estableció lo siguiente:

"Artículo 3°.- forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social y las demás entidades del Sector Público, cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social".

Mediante el Decreto Legislativo N° 1098, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables" se establece que el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables ejercerá la rectoría del Sistema Nacional para la Población en Riesgo, del cual forman parte las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.

Con fecha 04 de Diciembre del año 2009, se promulgó la Ley N° 29477, "Ley que Inicia el Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano", con esta norma se excluyó de manera explícita al Decreto Legislativo N° 356. Debe tenerse presente que las Sociedades de Beneficencia Pública fueron creadas por Ley y en algunos casos a través de actas de fundación, pero en ambos casos su reconocimiento se realizó mediante Decreto Legislativo N° 356°, el cual ha sido derogado, sin que ello haya obviado la calidad de Entidades que tienen las Beneficencias Públicas. Asimismo, tal como se aprecia en el artículo 7° del referido Decreto Legislativo, con la dación de la norma se prohibió la creación de nuevas Sociedades de Beneficencias, considerándose en aquella oportunidad, la posibilidad de que en las provincias y distritos donde a la fecha no existan Sociedades de Beneficencia, podrían establecerse Juntas de Participación Social, con los mismos objetivos, atribuciones, funciones y organización; y es así que a la fecha se tiene en funcionamiento la Junta de Participación Social de Moche.

Siendo ello así, se concluye que actualmente no existen procedimientos administrativos para la creación de Sociedades de Beneficencia Pública, más aún, si se tiene en cuenta que la Región Ucayali no cuenta con Sociedades de Beneficencia así como muchas otras provincias de reciente creación. Por tal motivo, es necesario que nuevamente se puedan crear Sociedades de Beneficencia en las provincias en las que no existan como tal; asimismo la única Junta de Participación Social existente se adecue mediante esta iniciativa legal.

## JUEGOS DE LOTERÍAS

Durante el año 1977, el Gobierno Militar emitió el Decreto Ley 21921 mediante el cual aprobó la Ley General de los Ramos de Loterías, donde entre sus considerados estableció que los ramos de loterías existentes constituyen fuente principal de ingreso de las Sociedades de Beneficencia Pública. Asimismo, los ingresos que generan otorgan adicionalmente un aporte para ser distribuido entre aquellas Sociedades de Beneficencia que no tienen ramos de loterías, es decir resalta la solidaridad que se genera con los ingresos de estas actividades. Además, que era conveniente uniformar las diversas disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre ramos de loterías,

con la finalidad que obtengan mejores ingresos y a su vez establecer nuevos medios de seguridad y control, acordes con las normas legales vigentes referentes al Sistema Nacional de Control.

Sustentaba que las mayores utilidades obtenidas como resultado de la actividad comercial de los ramos de loterías, reforzarían el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y determinarían mayores recursos para el cumplimiento de los fines de asistencia social. Se establecía como debían estar organizados, la programación anual de los sorteos, la naturaleza de los premios, estableciéndose que el premio mayor consistía en dinero en efectivo, que en la emisión de los boletos intervendrá un Notario Público, disponía la distribución de los ingresos de la venta de los boletos, disponía el cobro de los premios desiertos, el régimen tributario aplicado a los premios, el fondo de garantías, la forma de venta, entre otros aspectos.

Temas importantes de esta norma estaban en los siguientes artículos:

"Disposiciones Generales

Artículo 22.- Todos los Ramos de Loterías existentes a la fecha sujetarán su funcionamiento y régimen de sorteos a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 23.- Está prohibida la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú de cualquier tipo de lotería extranjera con excepción de los sorteos de los países con los cuales existe reciprocidad.

Artículo 26.- Las Sociedades de Beneficencia Pública propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos:

(...)

b) De otorgar concesiones especiales o de otra índole a favor de terceras personas en la administración de los Ramos de sus Servicios".

Lo anotado es muy importante, por cuanto se nota la firme decisión de que la realización de los juegos de lotería estaba reservado de manera exclusiva a las Sociedades de Beneficencia Pública, prohibiéndose incluso la venta de boletos de loterías foráneas.

Posteriormente, mediante Ley N° 26651 "Ley que Modifica artículos de la Ley General de Ramos de Loterías", se modificaron varios artículos de la misma, donde la variación sustancial se produjo en el Artículo 26°, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- Las Sociedades de Beneficencia propietarias de Ramos de Loterías, sus dependencias y establecimientos, están prohibidos de adquirir billetes de lotería o juegos de azar, cualquiera sea el Ramo emisor.

Asimismo, están facultadas a otorgar concesiones especiales de otra índole en favor de terceros para la administración de los Ramos y sus servicios, previa convocatoria a licitación pública."

Pues bien, la modificación es importante, ya que hasta esa fecha, los operadores de los juegos de lotería eran de manera exclusiva de las Sociedades de Beneficencia Pública, pero con esta modificación, podrían participar terceras personas en esta actividad, pero previa convocatoria pública.

Con fecha 09 de Enero de 1998 se promulgó la Ley 26918 "Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo" y entre sus principales artículos podemos ver lo siguiente;

"Objeto de la Ley.

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional para la Población en Riesgo -SPR- con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad en general para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano".

El artículo antes anotado establece el universo de las personas a las cuales el Estado deberá atender, nótese que abarca también a los discapacitados ya que menciona a las personas con problemas psíquicos y corporales. Asimismo en el artículo 2º establece lo siguiente:

"Naturaleza Jurídica.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) es el órgano rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo. El INABIF es un organismo público descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, con personería Jurídica de derecho público interno, y con autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera. Ejerce funciones de coordinación, supervisión y evaluación de la gestión de las entidades comprendidas en el Sistema.

Según el artículo mencionado, el INABIF es el organismo rector de este sistema, es a su vez un organismo público descentralizado del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables). Luego en el artículo 3º determina quienes forman parte de este sistema:

"Instituciones que forman parte del sistema

Artículo 3.- Forman parte del Sistema las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social reguladas por el Decreto Legislativo N° 356 y las demás entidades del Sector Público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social".

El artículo anotado es importante porque se estableció quien es el órgano rector de las Sociedades de Beneficencia Pública. Luego, en la Quinta Disposición Transitoria establece las autorizaciones para las loterías:

Quinta.- Las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones, pueden organizar juegos de loterías y similares. Pueden hacerlo por sí o, previo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras. Un porcentaje de las ventas de todos los juegos de lotería serán entregadas al INABIF, para ser distribuidos entre las entidades que integran el Sistema, en función de los proyectos de asistencia social que presenten".

Con la disposición anotada, se ratifica que las Sociedades de Beneficencia Pública pueden operar juegos de lotería ya sea de manera directa o mediante terceros, tal como se estableció en la Ley 26651 de 1997. Meses después, el 31 de diciembre de 1998 mediante la promulgación de la Ley N° 27050 "Ley General de la Persona con Discapacidad" (la cual ya está derogada) se crea el CONADIS y establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Recursos del CONADIS

9.1. Son recursos del CONADIS los siguientes:

(...)

b) El porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las Sociedades de Beneficencia, conforme lo establece la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad".

Nótese que en este caso, al parecer hubo un error ya que menciona que existe la posibilidad de loterías administradas de manera directa por gremios con discapacidad, lo cual no estaba expresada en ley anterior. Asimismo, establecía un porcentaje de los ingresos obtenidos por juegos de loterías como recursos del CONADIS, no se establecía monto. Esta norma fue derogada por la Ley 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad" del 13 de diciembre del 2012, la cual establece en su Artículo 68º lo siguiente:

"Artículo 68. Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

68.1 Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) los siguientes:

(...)

b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad".

Con esta modificación, se ha establecido un porcentaje de 50% de los recursos obtenidos por las Sociedades de Beneficencia en la administración de juegos de lotería para el CONADIS, lo cual es excesivo teniendo en cuenta que atienden también a los discapacitados, quienes forman parte de la población en riesgo y son atendidos por las Sociedades de Beneficencia sin discriminación alguna.

Pues bien, si revisamos la estructura del CONADIS tenemos que en su organigrama se establece que es una institución netamente administrativa, que no atiende de manera directa a los discapacitados, como si lo hacen las Sociedades de Beneficencias, quienes administran albergues, comedores y otras instituciones en las que se atienden a la población en riesgo sin distinción alguna.

La legislación actual ya contempla apoyo a las personas con discapacidad, incluso hay puntaje adicional para las personas que postulan a algún puesto de trabajo o concurso público, las instituciones estatales deben destinar un porcentaje de su plazas de trabajo para discapacitados, las empresas que participan en licitaciones tienen puntaje adicional si tienen en su planilla personas con discapacidad, se les otorga estacionamientos, pueden traer automóviles exonerados de impuesto, entrada libre a diversos espectáculos públicos, los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a tener oficinas y presupuestos para atenderlos.

Asimismo, el CONADIS es una institución normativa, recibe presupuesto del Estado, impone multas, recibe donaciones además tiene ingresos propios, lo que contrasta con las Sociedades de Beneficencia que generan sus propios ingresos y atienden de manera directa a la población en riesgo, dentro de la cual también están incluidos los discapacitados.

Pues bien, en este contexto, otorgar el aumento a 50% para el CONADIS de los ingresos obtenidos por las Sociedades de Beneficencias en juegos de lotería, resulta excesivo y contraproducente, ya que resta recursos para la atención de las personas en situación de riesgo. Es necesario legislar para que dichos fondos lleguen directamente a la población vulnerable y no se pierda entre trámites y oficinas burocráticas.

Asimismo, según el artículo 58º de la Constitución Política del Perú, nos desenvolvemos en una economía social de mercado, en la que el mercado se regula por la oferta y la demanda, lo cual no es lo mismo el liberalismo absoluto del mercado, por lo que, debemos tener una economía con rostro humano.

El mercado está compuesto de bienes y servicios, cuando una persona realiza una transacción comercial recibe en contraprestación un bien o un servicio, pero en el caso de un juego de lotería, la mercancía reviste una consideración especial. Cuando un consumidor compra un boleto de lotería recibe a cambio una ilusión, una esperanza de premio en dinero u otro bien.

Son muchos los casos, en los que sugestionados por una enorme campaña publicitaria, personas de los estratos económicos bajos, juegan la lotería sin reparar que dichos recursos pudieran ser para satisfacer sus necesidades básicas. Es por este motivo que los juegos de lotería no deberían ser dejados al libre albedrío del mercado, es necesario legislar para que esta actividad esté orientada a la atención de la población en riesgo.

Como es sabido, el Poder Ejecutivo tiene un presupuesto limitado como para poder atender a la toda población en riesgo, es común ver niños y ancianos abandonados, desatendidos por el Estado por falta de recursos. Las Sociedades de Beneficencia podrían hacerlo, pero existe un gran problema, no perciben recursos del Estado.

Por todo ello, es que resulta indispensable que las 101 Sociedades de Beneficencia Pública y las Juntas de Participación Social existentes, las cuales forman parte del Estado y que no reciben recursos, tengan la oportunidad de explotar de manera directa estos juegos y con ello puedan financiar sus actividades. Es necesario precisar que la población objetivo de las sociedades de beneficencia incluye también a las

personas con discapacidad en estado de abandono, motivo por el cual no es conveniente que el CONADIS que es un órgano netamente administrativo, perciba los recursos ya que no hay modo que los canalice para la atención directa a la población en riesgo.

Tenemos que en el periodo legislativo 2001-2006 la Comisión de Producción y Pymes aprobó un texto sustitutorio de una Ley de Loterías elaborado con 7 proyectos de ley presentados (01965, 04016, 04341, 04437, 08469, 08706, 08827), en el sentido de reservar exclusivamente para las Sociedades de Beneficencias y Juntas de Participación Social los juegos de loterías, el mismo que fue aprobado tres veces (dos en el Pleno y una en la Comisión Permanente), todas las veces la autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo, en todos los casos fue por el tema de la exclusividad de las Sociedades de Beneficencia.

En el Periodo Legislativo 2006 - 2011 se presentó el Proyecto de Ley 00719/2006-CR que proponía regular el juego de loterías donde las Sociedades de Beneficencia, las Juntas de Participación Social y el CONADIS podrían operar juegos de lotería de manera directa o asociados con terceros, prohibía que alguna institución privada o persona natural lo haga de manera individual, esta iniciativa no llegó a ser aprobada y quedó archivada. Por tal motivo, resulta indispensable regular de manera explícita esta actividad y así otorgarle herramientas a las Sociedades de Beneficencia Pública para que atiendan en sus respectivas regiones a la población de riesgo. A lo largo de la historia republicana, los juegos de loterías le han brindado los recursos necesarios para la atención a los sectores menos favorecidos; niños desamparados y los ancianos, por tal motivo es necesario legislar en ese sentido.

Es indispensable que se les brinde todas las facilidades del caso para que puedan generar sus propios recursos y poder cada día más, brindar apoyo a una mayor cantidad de personas en abandono, por tal motivo, se propone que el total de los ingresos provenientes de juegos de loterías así como otras actividades sean de manera exclusiva para las sociedades de beneficencia.

### **TRANSFERENCIA DE FUNCIONES**

Debemos precisar que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 188º que la descentralización es política del Estado y es de carácter obligatorio; se debe realizar por etapas y de manera progresiva y ordenada. Así tenemos que en el artículo 188º se señala lo siguiente:

"Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales

En este sentido, la Segunda Disposición Complementaria y la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" establecen el inicio y características del proceso de transferencia de competencias. Al respecto tenemos lo siguiente:

"Segunda Disposición Complementaria - Transferencia de programas sociales y proyectos de inversión productiva regional

En aplicación de la presente Ley, a partir del ejercicio fiscal 2003, se inicia la transferencia a los gobiernos regionales y locales, según corresponda, de los programas sociales de lucha contra la pobreza y los proyectos de inversión e infraestructura productiva de alcance regional, en función de las capacidades de gestión de cada gobierno regional o local. El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar todas las acciones administrativas, presupuestarias y financieras necesarias en relación a los pliegos y unidades ejecutoras de los programas y proyectos objeto de transferencia.

Quinta disposición transitoria.- Formalidad y ejecución de las transferencias.

Las transferencias de funciones, programas y organismos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes. Las transferencias de recursos serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

De igual modo, la Tercera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", establece en forma expresa lo siguiente:

### TERCERA.- Transferencia para el año 2003

(...)

El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, inicia la transferencia según las funciones y atribuciones que les corresponda, a los Gobiernos Regionales y Locales establecidas en las respectivas leyes orgánicas de los fondos y proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza, y los proyectos de inversión de infraestructura productiva de alcance regional.

(...)

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece lo siguiente:

"QUINTA.- El Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con los sectores, iniciará en el año 2003 el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos locales de los fondos y proyectos sociales, así como de los programas sociales de lucha contra la pobreza".

Es así como desde el año 2003 se inició la transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales y Locales, donde a la fecha se han transferido 70 Sociedades de Beneficencia Pública y 01 Junta de Participación Social, restando únicamente 31 Sociedades de Beneficencia, proceso que debe culminar lo más pronto posible para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de Perú.

Se propone que los miembros del Directorio sean designados por la Autoridad Local, por un periodo de dos años para poder dar continuidad con su trabajo, con la opción de un periodo adicional y que coincida con el periodo del Gobierno Local y Regional.

Es necesario que exista continuidad en la gestión de planes y proyectos, y no como sucede en la actualidad con las Sociedades de Beneficencia que aun dependen totalmente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los presidentes y directores no tienen continuidad, están sujetos a los acontecimientos políticos, lo cual no les permite realizar un trabajo planificado a mediano plazo, dando lugar a la improvisación. Asimismo, es necesario establecer requisitos mínimos de carácter profesional y laboral para los directores y que residan en la jurisdicción donde se ubica la sociedad de beneficencia pública. Por tal motivo estamos incluyendo disposiciones en ese sentido.

## TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Algunas Sociedades de Beneficencia tienen hoteles, farmacias, terminales terrestres así como otros bienes inmuebles. Es necesario que dichos predios tengan un trato tributario diferenciado, ya que si bien es cierto realizan actividad comercial, también es cierto que dichos ingresos los utilizan para el cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales. A propósito de ello, la Ley N° 26918, Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo establece en su artículo 6º lo siguiente:

"Régimen patrimonial de las instituciones del sistema.

Artículo 6.- Los bienes que integran el patrimonio de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas en Fundaciones, no constituyen bienes de propiedad fiscal, ni son considerados como fondos públicos. Continuarán inafectos al pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial ..."

Lo anotado es muy importante, por cuanto en la referida Ley se establece que los bienes que forman parte de su patrimonio, sin hacer distinción alguna, están inafectos al impuesto al valor del patrimonio predial, sin embargo, muchas municipalidades están aplicando una interpretación antojadiza, ya que reconocen únicamente este beneficio a los albergues y predios en los que se ejerce de manera directa la atención social, sin extenderlo a los demás inmuebles. En ese sentido, es necesario realizar una precisión donde todos los predios, sin excepción alguna, estarán inafectos al pago del impuesto al valor de patrimonio predial.

## REGLAMENTOS DE COMPRAS

Las Sociedades de Beneficencia Pública, por ser instituciones estatales tienen una gran desventaja para poder competir con las empresas privadas, este es el caso específico de las boticas, mientras las privadas puede adquirir medicinas de manera rápida, las que son administradas por la Beneficencias deben ceñirse a los procedimientos establecidos en el OSCE, que por lo general son engorrosos y le restan competitividad. Por tal motivo, es necesario que tengan un reglamento especial para esas compras de bienes y servicios, así como de sus actividades comerciales, la elaboración de estos reglamentos deberá ser realizado por las mismas instituciones y luego aprobados por el ente rector.

Esta propuesta es necesaria en la medida que existe en el espectro legislativo, muchas leyes que se encuentran a la espera de la reglamentación respectiva. Según la

Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo tiene la prerrogativa de reglamentar las leyes, pero en este caso serán reglamentos de actividades comerciales, las cuales si pueden ser elaboradas por las mismas Sociedades de Beneficencia y el ente rector las aprobará.

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Tenemos que el 18 de noviembre del 2013, en el periodo legislativo 2011-2016, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley 2947/2013-PE, mediante el cual se regulaba el funcionamiento y estructura de las Sociedades de Beneficencia Pública, esta iniciativa contemplaba todos los aspectos, desde la definición de las mismas, hasta uniformización de las existentes. Esta propuesta, fue dictaminada por la Comisión de Descentralización pero no llegó a ser debatida en el Pleno del Congreso, motivo por el cual fue archivado al término de dicho periodo legislativo.

Durante el periodo legislativo pasado, se ha presentado el Proyecto de Ley 2089/2017-CR que modifica la Ley del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y recoge también algunos artículos del Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo presentado el año 2013.

El presente Proyecto de Ley ha sido elaborado tomando en consideración las propuestas presentadas por el Presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, doctor Tobías Molina, quién manifestó que la documentación adjuntada fue producto de un trabajo en conjunto realizado con las Sociedades de Beneficencia de Nazca, Trujillo, Huaraz, Mollendo, Huancavelica, Andahuaylas, Sullana, Ilo, Puerto Maldonado, Cajamarca, Pasco Arequipa, Tarapoto y Chachapoyas.

Asimismo, se ha optado por recoger algunos artículos del Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2013, por considerar adecuados muchos de ellos.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente propuesta legislativa no modifica ni contraviene a la Constitución Política del Perú ni otra normatividad vigente, por cuanto tiene como propósito la regulación adecuada del funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública, de manera integral, coherente, propendiendo a que se cumpla con su finalidad de la promoción, atención, apoyo y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas

mayores, y en general, toda persona en situación de riesgo o abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano y social a través de acciones y servicios de asistencia, apoyo, bienestar, promoción y desarrollo social complementarios con los fines sociales del Estado.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

Las Sociedades de Beneficencia Pública no reciben transferencia del Tesoro Público, generan sus recursos para el cumplimiento de sus funciones, con ellos administran albergues, hospitales, comedores, cementerios entre otros, para atender a la población en riesgo, motivo por el cual esta norma no tiene costo alguno, por el contrario, se busca darle un marco legal para que puedan obtener mayores recursos para sus fines sociales.

Lima, 15 de agosto del 2018.